

**OBSERVACIONES A DECRETOS:
022 (LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA) Y 023 (ELIMINACIÓN DE LA TENENCIA)**

OBSERVACIONES AL DECRETO 022 (LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA)		
	COMENTARIOS GOBIERNO	CONSIDERACIONES CONGRESO
1.	<p>No es congruente con las disposiciones del marco jurídico normativo vigente en la materia.</p> <p>No tiene suficiente motivación por no haber un análisis previo del impacto financiero.</p> <p>El Congreso no tiene facultades para establecer rubros o conceptos de gasto a cargo del Estado.</p> <p>Los límites son: no puede modificarse el presupuesto de egresos; debe existir el equilibrio presupuestal; ingresos comprometidos completamente.</p> <p>La Ley de Disciplina Financiera obliga a presentar iniciativas que compensen las diferencias entre ingresos y egresos.</p>	<p>En su oportunidad, la Tesorería informó la reducción de gastos que se pretendía realizar en cada una de las áreas de oportunidad detectadas.</p> <p>Artículo 63, fracción I, faculta al Congreso a decretar leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos</p> <p>Se cita indebidamente la Ley de Administración Financiera. Esta ley aplica a la INICIATIVA presentada, no a las reformas hacendarias.</p> <p>La Ley de Disciplina Financiera tiene el carácter de iniciativa pendiente de análisis en Cámara de Senadores.</p>
2.	<p>El artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la determinación anual de las bases, montos y plazos.</p>	<p>La Ley de Coordinación cumple con el establecimiento de todos los elementos. La falta de anualidad no se identificó como un elemento de controversia hasta la fecha.</p>
3.	<p>Decreto invade las facultades de iniciativa del Ejecutivo.</p> <p>Es facultad del Ejecutivo del Estado el presentar iniciativa de Ley de Egresos.</p> <p>Legislativo no tiene facultades para presentar iniciativas de gasto público.</p>	<p>No se imponen obligaciones a dependencias del Ejecutivo. No se usan cláusulas habilitantes. En ningún momento se usan las atribuciones contenidas en el artículo 85 de la Constitución del Estado.</p> <p>El Legislativo se encuentra facultado para realizar reformas en materia fiscal, en cualquier época, de acuerdo con la Jurisprudencia con número de registro 205681:</p> <p>“LEYES FISCALES. PUEDEN EXPEDIRSE REFORMARSE O DEROGARSE DURANTE</p>

**OBSERVACIONES A DECRETOS:
022 (LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA) Y 023 (ELIMINACIÓN DE LA TENENCIA)**

OBSERVACIONES AL DECRETO 022 (LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA)		
	COMENTARIOS GOBIERNO	CONSIDERACIONES CONGRESO
		EL TRANCURSO DEL AÑO.”
4.	<p>El Congreso no tiene atribuciones para establecer o condicionar rubros, partidas o conceptos de gasto público ni modificar el Presupuesto de Egresos.</p> <p>Incrementos de participaciones hasta 23%</p> <p>Fondos a municipios a través de porcentajes fijos.</p>	<p>Ejemplo: Presupuesto de la ASENL. No puede bajar año con año. Está establecido en una ley de carácter permanente.</p> <p>Ley de Coordinación Fiscal (artículo 6) establece un piso mínimo de participaciones para municipios (20%). No lo limita.</p> <p>El establecimiento de porcentajes se realiza considerando que es incierto el total de ingresos a percibir por el Estado en materia de participaciones.</p>
5.	<p>Se contradice el principio de equilibrio presupuestal.</p> <p>No se establece una fuente adicional de ingresos que sustituya a los egresos establecidos.</p>	<p>En su oportunidad, la Tesorería informó la reducción de gastos que se pretendía realizar en cada una de las áreas de oportunidad detectadas.</p> <p>Se cita indebidamente la Ley de Administración Financiera. Esta ley aplica a la INICIATIVA presentada, no a las reformas hacendarias.</p> <p>La Ley de Disciplina Financiera tiene el carácter de iniciativa pendiente de análisis en Cámara de Senadores.</p>
6.	<p>Transgresión a los principios de división de poderes y supremacía constitucional.</p>	<p>No se imponen obligaciones a dependencias del Ejecutivo. No se usan cláusulas habilitantes. En ningún momento se usan las atribuciones contenidas en el artículo 85 de la Constitución del Estado.</p>
7.	<p>Decreto carece de fundamento o justificación constitucional ya que no existen facultades del Ejecutivo para legislar en materia de Coordinación Fiscal.</p> <p>No hay no facultad para crear un sistema Estatal de Coordinación Hacendaria.</p>	<p>CONSTITUCION FEDERAL.</p> <p>Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.</p>
8.	<p>Se violenta el artículo 118 de la Constitución del Estado (autonomía municipal) a causa del mecanismo establecido en la Ley para elegir a integrantes de la Comisión Estatal</p>	<p>Organismo de tipo consultivo. La representatividad de Municipios en organismos consultivos se contempla en nuestras leyes y no es completa (51 municipios). Nunca se ha considerado</p>

**OBSERVACIONES A DECRETOS:
022 (LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA) Y 023 (ELIMINACIÓN DE LA TENENCIA)**

OBSERVACIONES AL DECRETO 022 (LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA)		
	COMENTARIOS GOBIERNO	CONSIDERACIONES CONGRESO
	Permanente de Funcionarios Fiscales.	violatoria de autonomía municipal
9.	Se violenta el artículo 118 de la Constitución del Estado al crear una autoridad intermedia entre el Municipio y el Estado. (Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales y Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales).	Registro: 175995 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia CONSEJO ESTATAL HACENDARIO PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
10.	Se vulneran compromisos contractuales establecidos en el convenio de reestructuración del 7 julio de 2013. Riesgo de baja en calificación crediticia. Activación de garantías a favor de acreedores.	Información nunca fue dada a conocer por la Tesorería del Estado. El Congreso no conoce los convenios firmados.
11.	Violación a la Ley de Coordinación Fiscal por la elevación de los porcentajes de participaciones que efectivamente recibirán los municipios. (34.88%)	Ley de Coordinación Fiscal (artículo 6) establece un piso mínimo de participaciones para municipios (20%). No lo limita.
12.	No es procedente establecer recargos sobre participaciones federales.	Pendiente de análisis.
13.	No es procedente establecer regulación alguna sobre aportaciones federales.	Pendiente de análisis.
14.	Correcciones diversas al Decreto: Inviabilidad de establecer una aportación para la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales. Necesario definir el Sistema de Coordinación Hacendaria. Revisar alcance de convenios entre Estados y Municipios en materia de participaciones y aportaciones. Adición de una definición en fórmula al inciso A del artículo 14. Establecer esquemas de adeudo entre Estados y Municipios tomando como base la Ley de Coordinación Fiscal.	Pendiente análisis de Viabilidad.

**OBSERVACIONES A DECRETOS:
022 (LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA) Y 023 (ELIMINACIÓN DE LA TENENCIA)**

**OBSERVACIONES A DECRETOS:
022 (LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA) Y 023 (ELIMINACIÓN DE LA TENENCIA)**

OBSERVACIONES AL DECRETO 023 (ELIMINACIÓN DE LA TENENCIA)		
	COMENTARIOS GOBIERNO	CONSIDERACIONES CONGRESO
1.	<p>El Poder Legislativo no tiene atribuciones para establecer o eliminar impuestos, a menos que sea a propuesta del Ejecutivo.</p> <p>La eliminación del impuesto sobre la tenencia está relacionado con los presupuestos de ingresos y egresos.</p> <p>Es facultad exclusiva del Ejecutivo el proponer las leyes relativas a ingresos, egresos e impuestos.</p>	<p>CPENL.- Art. 134 - Impuesto solo existen por Ley o Decreto.</p> <p>Art. 68.- Derecho de iniciativa de diputados y ciudadanos. No se restringe la materia de las iniciativas.</p> <p>La eliminación de la tenencia está relacionada con la Ley de Hacienda del Estado y de modo indirecto con el presupuesto de ingresos y egresos.</p>
2.	<p>Afecta el equilibrio presupuestal, al incrementar el déficit presupuestal en más de 2 mil 300 millones de pesos, sin proponer una contrapartida.</p> <p>Interpretación “contrario sensu” de la Ley de Administración Financiera, en su artículo 23. Congreso no presentó opciones para sustituir ingreso.</p> <p>La Ley de Disciplina Financiera obliga a presentar iniciativas que compensen las diferencias entre ingresos y egresos.</p>	<p>En su oportunidad, la Tesorería informó la reducción de gastos que se pretendía realizar en cada una de las áreas de oportunidad detectadas.</p> <p>Se cita indebidamente la Ley de Administración Financiera. Esta ley aplica a la INICIATIVA presentada, no a las reformas hacendarias.</p> <p>La Ley de Disciplina Financiera tiene el carácter de iniciativa pendiente de análisis en Cámara de Senadores.</p>
3.	<p>Indefinición jurídica debido a “doble derogación” en el artículo único del Decreto y el primer Transitorio.</p>	<p>Observaciones de aprobación viable. Sin embargo, la redacción actual fue propuesta por la Tesorería del Estado.</p>
4.	<p>Artículo Cuarto Transitorio provoca inseguridad jurídica.</p>	
5.	<p>Transgresión a los principios de división de poderes y supremacía constitucional.</p>	<p>No se imponen obligaciones a dependencias del Ejecutivo. No se usan cláusulas habilitantes. En ningún momento se usan las atribuciones contenidas en el artículo 85 de la Constitución del Estado.</p>